

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide este juzgado la acción de tutela presentada por **MARÍA ESMIR TAPIERO OLIVERA**, contra **AMERICAN SCHOOL WAY**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS Y PETICIÓN

El día 20 de febrero de 2018, suscribió con **AMERICAN SCHOOL WAY** un contrato de prestación de servicios educativos, con el objetivo de capacitarse en el idioma inglés. Servicios que serían prestados en el municipio de Soacha (Cundinamarca). El día 1 de abril de 2019, radicó ante **AMERICAN SCHOOL WAY** una petición solicitando ser trasladada a la sede Centro, debido a que en este punto le era más fácil acceder a la capacitación, dicha petición, fue respondida indicándole que el traslado hacia esa sede podía hacerse hasta el mes de julio.

El día 16 de julio, radicó nuevamente petición ante **AMERICAN SCHOOL WAY**, solicitando un aumento de la vigencia del contrato, debido a que a la fecha y por el problema presentado con el traslado, no se ejecutaron las obligaciones para con ella durante un lapso aproximado de ocho (8) meses.

El día 23 de julio recibió respuesta a su segunda petición, en la que le ampliaron el plazo solamente por tres meses más, hasta el 20 de mayo

de 2020, desconociendo el tiempo real por el que no se prestó el servicio y cuya no prestación es por causas claramente atribuibles a la empresa.

El día 27 de julio de 2020 presentó petición ante la entidad accionada con el fin de solicitar que se reconsidere el tiempo de aumento de vigencia del contrato con la empresa y que, en consecuencia, se incremente la vigencia del contrato de una forma equivalente al tiempo en el cual no fue prestado el servicio por parte de **AMERICAN SCHOOL WAY**, es decir, al menos hasta el 20 de octubre de 2020, no obstante a la fecha, no ha recibido respuesta por parte de la accionada, habiéndose superado ampliamente el término para dar respuesta, establecido para tal efecto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 extendido por el decreto 491 de 2020 a 30 días. Solicitó se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder su postulación

III. CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

Esta instancia dio curso al diligenciamiento y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, ordenó oficiar a la parte demandada, a fin de establecer la certeza de la vulneración del derecho invocado por la accionante.

Mayerly López Ramírez, Apoderada General de la accionada AMERICAN SCHOOL WAY, en respuesta al escrito tutelar manifestó que, al escrito tutelar dieron respuesta el día 29 de septiembre del presente año, y en ella se manifestaron sobre la solicitud de ampliación de vigencia académica del contrato de matrícula 38996; y que por tal razón se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico:

Compete al despacho establecer si en este caso la compañía AMERICAN SCHOOL WAY, vulnera el derecho de petición de la accionante.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectado o a través de representante; ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) Mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, la señora MARÍA ESMIR TAPIERO OLIVERA, interpuso la presente acción de tutela, en procura del amparo del derecho de petición, y por consiguiente se encuentra legitimada para incoar la presente acción de tutela respecto a esa garantía constitucional.

- **Legitimación pasiva**

AMERICAN SCHOOL WAY, es una compañía de carácter particular, frente a la cual la actora se encuentra en estado de indefensión al no contar con otro mecanismo para obtener respuesta y en tales condiciones es sujeto pasivo de la acción de tutela a voces del artículo 42, numeral 4 del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

Hace referencia al término en el que fue interpuesta la acción de tutela, siendo determinable el mismo a partir del hecho que ocasionó la presunta vulneración. La acción de tutela fue presentada el 28 de septiembre de 2020, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la solicitud por parte de la accionante ante la demandada fue presentada el día 27 de julio de 2020; debiéndose analizar que la presente acción se presentó en vigencia de la vulneración del derecho.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al ser así, pretende el accionante la protección del derecho de petición, garantía fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Derecho de petición

El derecho de petición invocado, ostenta la calidad de fundamental como quiera que se trata de aquellos derechos enlistados por el Constituyente en el artículo 85 de la Constitución Política, como de aplicación inmediata, lo que lo hace amparable por vía de tutela en el evento de comprobarse que está siendo vulnerado.

El artículo 23 de la Constitución política, consagra el que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Frente a esta prerrogativa ha precisado la Corte Constitucional:

“El derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión”¹

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

¹ Sentencia T-214 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

Y en su párrafo establece que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Así entonces señala la norma, como límite máximo para comunicar la respuesta, el de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación. Por tanto este desarrollo normativo, indica términos claros para la resolución de las peticiones, lo que demuestra de forma clara que la oportunidad en la comunicación de la respuesta, constituye uno de los componentes esenciales de este Derecho Fundamental, pues se ha entendido que no puede someterse al ciudadano a un estado de zozobra e indefinición, pues las relaciones deben ser de respeto y confianza, características que no se logran cuando no se resuelve la petición oportunamente, y no se sabe cuándo serán resueltos los interrogantes planteados.

Ahora, si bien es cierto, la oportunidad ha sido reconocida como el núcleo esencial de este derecho, cobija todo su alcance y contenido, pues no basta con que se dé una respuesta dentro del término establecido, sino que se requiere que la misma cumpla con ciertas características, como única manera de garantizar el verdadero ejercicio del derecho material de petición.

Así, ha señalado la Corte Constitucional² que el destinatario de una petición debe:“(…) a. Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b.) resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas

² T- 238 de 2007

evasivas y c) comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea negativa (...)”

En torno al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, previó:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.”

Frente a este precepto normativo la Corte Constitucional precisó que:

“Del análisis de la norma se pueden extraer dos grandes conclusiones: La primera, es que el legislador consignó las reglas que la jurisprudencia constitucional creó respecto de la procedencia de las peticiones ante particulares. En esa medida, es posible interponer una petición ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica (i) cuando prestan servicios públicos o cuando, debido a su actividad, ejercen funciones públicas y son asimilables a las autoridades (artículo 33) y (ii) cuando a través del ejercicio del derecho de petición se busca garantizar otros derechos fundamentales (artículo 32). Empero, también es posible interponer una petición ante una persona natural, cuando existe una relación de subordinación e indefensión o cuando esa persona natural está ejerciendo una posición dominante frente al peticionario (parágrafo 1 del artículo 32). La segunda conclusión es que el legislador reglamentó el procedimiento para

la resolución de estas peticiones al determinar que opera igual que ante las entidades públicas.”³

4.4 Caso Concreto

Sostiene la accionante que, el 27 de julio del presente año, le solicitó a **AMERICAN SCHOOL WAY**, reconsiderara el tiempo de aumento de vigencia del contrato suscrito con ella de prestación de servicios educativos, con el objetivo de capacitarse en el idioma inglés, y que en consecuencia, se incrementara la vigencia del contrato de una forma equivalente al tiempo en el cual no fue prestado el servicio por parte de ellos, es decir, al menos hasta el 20 de octubre de 2020.

De tal documento no allegó copia la demandante, pero anexó copia del recibido el 27 de julio pasado por parte de la accionada, quien en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, manifestó que a la solicitud de la tutelante dieron respuesta el día 29 de septiembre hogaño, es decir estando en curso la presente acción constitucional.

De la lectura de aquella respuesta se aprecia que en ella le indican a la accionante que: *“una vez verificado el sistema se logró evidenciar que se le realizó un aumento de vigencia inicial por dos (2) meses con ocasión a la pandemia, quedando su vigencia con fecha veinte (20) de julio de 2020. No obstante lo anterior, verificando su caso concreto, se realizó el aumento de vigencia solicitado hasta el día veinte (20) de octubre de 2020, para que pueda continuar con su proceso académico.”*

Tal respuesta que resuelve la petición de la accionante, fue enviada el 29 de septiembre de 2020, a la accionante al correo electrónico meolivera87@hotmail.com, dirección que fue la indicada por aquella en el escrito de tutela y desde el cual elevó la petición.

³ Sentencia T-430 de 2017

Por modo que como lo aduce la demandada, se presente carencia actual de objeto por hecho superado como quiera que la parte accionante recibió respuesta a su petición en el trámite de esta acción.

Frente a la carencia actual de objeto ha precisado la Corte Constitucional:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna” (Sent.T-200/13)

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición invocado por la señora MARÍA ESMIR TAPIERO OLIVERA, al constatarse la presencia de un hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación, y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo.

TERCERO: En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde37d5aeb16657a012201c51eb4b8942840e974735709328bd7abf7b351582

4

Documento generado en 07/10/2020 07:40:59 a.m.